



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DÁVILA, 83
SANTANDER, 1984

INSCRITO EN EL REGIS. DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURÍDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLVIII

Jueves, 14 de junio de 1984. — Número 73

Página 785

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

En el expediente 223/84-E seguido contra «Hispano Alemana de Construcción, S. A.», consta acta que, copiada en su parte bastante, dice: «Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo, en virtud de acta de infracción levantada a «Hispano Alemana de Construcciones, S. A.», domiciliada en Laredo, avenida de Reconquista de Sevilla, s/n., por infracción de leyes laborales, se propone sanción de 75.000 pesetas y se da plazo de quince días para presentación de escrito de descargos».

Con fecha 15 de mayo de 1984 se dicta resolución confirmando acta. Y para que sirva de notificación a «Hispano Alemana de Construcciones, S. A.», domiciliada últimamente en Laredo, avenida de Reconquista de Sevilla, hoy en ignorado paradero, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», se expide la presente cédula de notificación, en Santander a 25 de mayo de 1984.—El secretario (ilegible). 924

DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER CONCESIONES

«Cargas y Descargas Velasco, S. A.» y «Cantábrica de Silos, S. A.», con domicilio social en Santander, calles de Aníbal G. Riancho, núm. 11, y Antonio López, núm. 24, respectivamente, solicitan conjuntamente, con arreglo al anteproyecto presentado en la Junta del Puerto

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección Provincial de Trabajo de Santander	785
Dirección Facultativa del Puerto de Santander	785
Dirección de Transportes, Turismo y Comunicaciones	785

DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA

Circular núm. 23	786
------------------------	-----

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamientos de: Villacarriedo, Camargo y Selaya, y Junta Vecinal de Cóbreces	802
--	-----

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales	803
-------------------------------	-----

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Voto y Marina de Cudeyo	808
---	-----

de Santander, la concesión administrativa de una parcela de la zona de servicio de Raos, del puerto de Santander, de unos 7.415 metros cuadrados, con destino a la construcción de una nave o almacén-silo, para el servicio de sus operaciones portuarias.

Lo que, de acuerdo con cuanto está previsto, se hace público para general conocimiento a fin de que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión solicitada, en esta Dirección Facultativa del Puerto, paseo de Pereda, núm. 33, 1.º, o en el Ayuntamiento de Santander, por escrito y en horas hábiles de oficina, los escritos o alegaciones que estimen oportunos, hallándose de manifiesto el citado anteproyecto en este Servicio, para

que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 11 de mayo de 1984.—El ingeniero director, Rafael Martínez Díez-Canedo. 855

DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Jefatura Provincial de Transportes Terrestres

INFORMACION PUBLICA

Solicitado por la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», concesionaria del servicio público de transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Santander (V-1843), ampliación de calendario en dicho servicio, se abre información pública por un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que cuantas entidades y particulares se consideren afectados puedan examinar la solicitud en la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres, sita en la calle Vargas, número 53, 7.º, y presentar los escritos de alegaciones que estimen pertinentes.

Se convoca expresamente a esta información a la Diputación Regional; agrupaciones empresariales de transporte de viajeros de la región; Ayuntamientos de Santander, Camargo, Piélagos, Puente Viesgo, Corvera de Toranzo y Luena; así como a los concesionarios de los servicios regulares de la misma clase de Burgos a Santander, por Ontaneda, Entrambasmestas a Torrelavega, Liérganes a Santander, con hijuelas, y Cueto a Escobedo.

Santander, 28 de mayo de 1984.—El director provincial, Jaime García de Enterría. 925

DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANTABRIA

Ref. Circular núm. 23

Circular por la que se fijan los criterios interpretativos a tener en cuenta por una más adecuada y uniforme aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Son numerosos los problemas de orden interpretativo que la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, viene planteando en la práctica, lo que ha dado origen a la formulación de no pocas consultas por parte de las autoridades responsabilizadas de su aplicación. Consultas, que vienen motivadas unas veces, por la dificultad, supuesta o real, de armonizar entre sí sus diferentes normas en los casos en que parecen contradecirse o que no está suficientemente claro el alcance de los reenvíos, las analogías y las preferencias de aplicación o de supletoriedad que deben observarse entre ellas; otras, porque las soluciones concretas que en dichas normas se determinan por razones de seguridad, higiene o comodidad para las personas y los bienes, no parecen adecuarse siempre a la entidad real de los problemas que pretenden resolver y de las técnicas que mandan utilizar, situación explicable, por otra parte, si se considera el extenso ámbito aplicativo del Reglamento, en el que quedan incluidos desde los grandes campos y circuitos deportivos a los pequeños bares o tabernas, pasando por los teatros, cinematógrafos y demás locales de espectáculos propiamente dichos; finalmente, porque aquellas soluciones, no sólo pueden resultar inadecuadas (deficiencias de ajuste o regulación), sino, incluso, inexistentes (lagunas) y habrá que suplir tal misión yendo a buscar directamente tales soluciones fuera del texto del propio Reglamento y demás normas a las que se reenvíe (inexistentes también), apelando a

criterios de analogía, en el marco de una discrecionalidad técnica.

En consecuencia, parece sumamente oportuno y conveniente recoger de modo sistemático, la doctrina que se ha ido estableciendo al emitir las consultas antedichas, e incluso, ampliarla por razones de unidad y coherencia, a aquellas materias o cuestiones conexas que de ella deriven o sirvan para complementarla. Tal doctrina, así como los criterios interpretativos que de ella resultan, podría resumirse en torno a los siguientes apartados:

1.—*Ambito de aplicación del Reglamento y valor atribuible a las normas que contiene o a las que se reenvía*

El apartado 1 del artículo 1º del Reglamento, dispone que sus preceptos serán aplicables a los locales, establecimientos y actividades enumeradas en su Nomenclator Anexo y a cualquiera otros de análogas características. Una interpretación literal de este apartado, hecha al margen o en desconexión con las demás normas del Reglamento, conduciría a la siguiente conclusión: Todos los preceptos del Reglamento, sin excepción, y de acuerdo con su carácter de norma «general», serán de aplicación a todos los locales y establecimientos, ya construídos o por construir, en los que se celebren o practiquen cualquier modalidad de espectáculos o actividades en cuanto los utilice como su necesario soporte constructivo o arquitectónico.

Tal conclusión sería, sin embargo, manifiestamente errónea. Y así, apenas sentada tal regla general, el apartado 2 del mismo artículo, inicia la serie de excepciones, disponiendo que los **preceptos constructivos o arquitectónicos** contenidos en la Sección Primera, del Capítulo 1º, del Título 1º (artículos 2º al 12, ambos inclusive), sólo serán aplicables a los **locales cubiertos** destinados a **espectáculos propiamente dichos**, pero no a los locales o establecimientos cerrados que se proyecten o construyan para dedicarlos a la celebración de actividades recreati-

vas no calificables, en principio como tales espectáculos propiamente dichos (véase, respectivamente los epígrafes I. 1 y III del Nomenclator Anexo). Tampoco, por supuesto, a los locales abiertos, recintos al aire libre e instalaciones portátiles o desmontables (se destinen o no a espectáculos propiamente dichos), todos los cuales son objeto de regulación específica en las dos secciones de que consta el Capítulo Segundo del mismo Título Primero (artículos 26 a 35, respectivamente).

Por lo que respecta a los locales y establecimientos cubiertos o cerrados y no destinados a la celebración de espectáculos propiamente dichos, les seguirán siendo de aplicación, en tanto no se dicten los Reglamentos especiales a los que el propio apartado se reenvía, las disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento, las cuales continuarán conservando su plena vigencia (Disposición Derogatoria) y respecto de las que el mismo sólo tendrá valor de norma supletoria para el caso de lagunas o deficiencias de las previsiones contenidas en aquéllas (art. 1.3).

Entre tales disposiciones constructivas anteriores al nuevo Reglamento y cuya vigencia se conserva, habrá que incluir al propio Reglamento anterior de 3 de mayo de 1935, en la medida en que sus previsiones hubiesen ido más lejos de las tomadas por aquél, como sucede, por ejemplo, en la determinación del ancho de los pasillos interiores, dimensiones de los asientos y disposición de las localidades, y en las previsiones constructivas referentes a escenarios, pantallas, cabinas, etc.; a las Normas Básicas de la Edificación sobre «Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios» que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tuviere ya dictadas o que dicte en lo sucesivo para sustituirlas, y que en la actualidad vienen constituidas por los Reales Decretos 2.059/1981, de 10 de abril y 1.578/1982, de 25 de junio; a las diversas reglamentaciones especiales dictadas o que se dicten en relación con determinados locales, establecimientos o actividades, en la medida en que puedan contener determina-

ciones de orden constructivo y finalidad protectora para las personas y los bienes, y entre las que cabría hacer referencia aquí, dicho sea sin pretensiones de exhaustividad, a las Ordenes de 17 y 18 de mayo de 1965 y 19 de julio de 1968, por lo que respecta a los restaurantes, cafeterías y hoteles, respectivamente; a la Orden de 31 de marzo de 1976 relativa a los establecimientos de comidas o bebidas situados en playas y lugares de esparcimiento; a las Ordenes de 9 de enero de 1979 (dos) y a los Reales Decretos 1.794/1981, de 24 de julio y 1.895/1983, de 6 de julio, por lo que respecta a los Casinos, Salas de Bingo y locales que se pretendan instalar máquinas recreativas y de azar, en la medida en que tales disposiciones contengan prescripciones técnicas o medidas de seguridad específicas complementarias de las establecidas en el propio Reglamento de Espectáculos; Reglamentaciones todas ellas referentes a locales cerrados y no destinados específicamente a la celebración de espectáculos propiamente dichos; finalmente, y en la medida en que no contradigan a las normas estatales de carácter general y preferente aplicación, resultarán de obligada mención las Ordenanzas Municipales para la Edificación y Uso del Suelo y sobre Prevención de Incendios a través de las que cada municipio haya podido ejercer, a nivel informativo, sus potestades de intervención y policía en materia de seguridad e higiene, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

A todas estas disposiciones sobre policía constructiva y a las que, en lo sucesivo, puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas para el caso de que asuman todas o parte de las competencias normativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o incidentes sobre las mismas, se refiere indiscriminadamente el apartado 4 del artículo 1.º, que viene así a cerrar el ámbito de aplicación del Reglamento en su inevitable concurrencia con otras normas no dictadas por el Ministerio del

interior o aprobadas por exclusiva iniciativa suya.

Lo hasta aquí dicho, ha de entenderse aplicable a sólo los edificios, locales o establecimientos destinados a espectáculos propiamente dichos, cuya construcción de nueva planta o transformación sustancial equivalente se pretenda pero no así a los que ya hubiesen sido construídos o proyectados autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento. Para estos últimos, su Disposición Transitoria viene a acotar, aún más, la aplicabilidad de los preceptos constructivos de la referida Sección Primera, toda vez que sólo les impone la obligación de «adaptarse», dentro de los plazos que marca, a las exigencias prevenidas en sus Secciones Segunda y Tercera del referido Capítulo Primero del Título Primero (artículos 13 a 23), referentes específicamente a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, cuyas normas no lo son propiamente constructivas, sino funcionales, por cuanto no afectan a los elementos fijos y permanentes de las edificaciones, sino a las instalaciones que en su interior deben montarse y funcionar.

La inexistencia de tal adaptación transitoria no ha de entenderse, sin embargo, como una aceptación indefinida de cualesquiera situaciones contra Reglamento o fuera de ordenación, sino como una tolerancia sin plazo fijo que habrá de cesar tan pronto como en el local en cuestión se pretendan realizar obras de reforma o de adaptación, momento éste que va a ser aprovechado por el artículo 36 b). 2 del Reglamento para lograr el ajuste o adecuación a sus determinaciones del referido local, a cuyo efecto dispone que tales obras de reforma o de adaptación «deberán servir para poner en armonía con el Reglamento **las partes, servicios e instalaciones a que afecten**, y que, por consiguiente, no se autorizarán obras que conserven las características antiguas **afectadas por la reforma o adaptación, cuando éstas no estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento**».

Queda claro, pues, del propio tenor literal del precepto transcrito, que la adaptación a las determinaciones del Reglamento sólo es exigida a las partes del local **afectadas por la reforma**, pero no así a las restantes partes del mismo, máxime en el caso en que la reforma de estas últimas no sea posible por causas ajenas a la voluntad del empresario o por afectar a elementos del local sobre los que no tenga disponibilidad alguna o que, aun teniéndola, su ejecución, por su elevado coste y trascendencia, transformarían la obra de «obra de reforma» o de «adaptación» (términos empleados por el artículo 46 b), en obra de «nueva planta», de «construcción» o de «transformación» (términos empleados por el artículo 46 a) y por la rúbrica o epígrafe de la Sección Primera, arriba citada) y que requerirían, prácticamente, en caso de ejecución, la demolición del local, y el levantamiento de uno nuevo en su lugar.

Una interpretación que no fuera la que se acaba de mantener, conduciría al absurdo de tener que entender prohibidas las mejoras o reformas parciales de un local (cuya continuidad de funcionamiento no se cuestionaría, sin embargo), so pretexto de que, aún después de efectuadas tales mejoras, su ajuste al Reglamento iba a seguir siendo incompleto.

En todos los supuestos, si se estimase que las deficiencias estructurales del edificio en cuestión no son corregibles, y que las mismas suponen un riesgo grave y próximo para la seguridad de las personas y de los bienes, no eliminable ni reducible a través de la imposición de otras tantas medidas de seguridad alternativas y compensatorias (por ejemplo, disminución del aforo, fijación de unos mínimos de seguridad más altos en materia de prevención y extinción de incendios; etc.), lo procedente tendría que ser el cierre o la clausura del local, inmediata o diferida, en función de la entidad y proximidad de aquellos riesgos (artículo 72.1 a); 73. b) y 74.2.c).

La circunstancia de que las normas constructivas contenidas en la Sección Primera del Reglamento, tantas veces citada, no sean

aplicables, en ningún caso, a los establecimientos públicos no proyectados para la celebración de espectáculos públicos propiamente dichos, no significará, sin embargo, que dicho Reglamento, en cuanto al resto de su articulado, y con referencia ya a cualesquiera locales o establecimientos, lo sean o no de espectáculos públicos propiamente dichos, carezca de valor normativo directo o supletorio, según los casos.

Por de pronto, la aplicación directa del Reglamento, con referencia a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios, viene sancionada por su Disposición Transitoria, que impone a los empresarios la obligación de adaptar sus locales a lo previsto para los mismos en las Secciones Segunda y Tercera del referido Capítulo Primero del Título Primero dándoles, para hacerlo, el plazo de dos o de un año, según que tal adaptación requiera o no la modificación de las instalaciones o de los elementos constructivos del local.

Tal adaptación (que aquí ha de ser completa) se hace extensiva, en principio, a todos los locales y establecimientos de espectáculos o recreos públicos, sin excluir a los bares y similares (artículo 13.2) y se regirá, precisamente, por lo dispuesto en las indicadas secciones y, «en lo no previsto» en las mismas, por lo que se disponga al respecto en las Reglamentaciones técnicas específicas de cada servicio (artículos 19 y 23).

De lo expuesto se concluye que, al menos por lo que respecta a los citados servicios e instalaciones, el nuevo Reglamento de Espectáculos no es supletorio de las disposiciones especiales relativas a los mismos, sino que son estas disposiciones especiales las que vienen a ser supletorias del Reglamento para el caso de deficiencias o imprevisiones en su articulado. Y todo ello, al margen de la problemática que puede plantear (y que, en la práctica, está planteando) tal dualidad de ordenaciones técnicas para unos mismos servicios e instalaciones, y cuya negativa valoración podría conducir, en una futura revisión del Reglamento, a

una decidida unificación de reglamentaciones apelando a la técnica elemental del reenvío en bloque a las correspondientes normas técnicas para cada uno de los referidos servicios e instalaciones y en cuyas normas técnicas habría que introducir las peculiaridades, de orden constructivo o funcional, que viniesen exigidas, en su caso, por el hecho de ser precisamente la celebración de un espectáculo público o la práctica de una actividad recreativa el uso y destino previsto para los locales en cuestión.

El carácter del Reglamento como norma de aplicación directa (ya sea ésta inmediata o diferida) y preferente, en los términos que ha quedado expuesto, tras el examen de sus artículos 1º.1, 19, 23 y Disposición Transitoria, parece quedar contradicho, sin embargo, por lo dispuesto en el apartado 3 del referido artículo 1º, a cuyo tenor:

«La aplicación del presente Reglamento tendrá carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas en relación con todas o algunas de las «actividades enumeradas en el Anexo», para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos».

Si el precepto transcrito se interpretase y aplicase en su propio tenor literal, dejaría sin efecto lo dispuesto en las normas más arriba citadas y que sancionan expresamente la aplicación directa y no supletoria del Reglamento en materia de construcción de nuevos locales y transformación de los ya existentes para destinarlos a la celebración de espectáculos propiamente dichos (Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero), y en materia de medidas de seguridad, higiene y comodidad exigibles a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precaución contra incendios (Secciones Segunda y Tercera del mismo Capítulo y Título).

Pero, evidentemente, tales secciones no agotan el ámbito material del Reglamento ni, en consecuencia, pueden prever la

integridad de las medidas de seguridad, higiene y comodidad, aplicables a todo él. Fuera de dicha Sección quedan las materias comprendidas en la Sección Cuarta del referido Capítulo Primero del Título Primero (Normas y Planes de Autoprotección) y en las dos Secciones del Capítulo Segundo del mismo título (Campos de Deportes, Recintos e Instalaciones eventuales). Respecto de tales materias jugará, por de pronto, y plenamente, el principio de supletoriedad, o de aplicación en segundo grado del Reglamento, que sanciona la norma transcrita para el caso de que existiesen tales «disposiciones especiales».

Pero es que, además, el ámbito material del Reglamento no se agota tampoco en la suma de todas y cada una de las secciones citadas, sino que su extensión hay que deducirla del conjunto de «locales», «establecimientos» y «actividades» enumeradas, con carácter ejemplificativo, o abierto, en su Nomenclator Anexo. Y sucede que, frecuentemente, la conexión entre un local o establecimiento (estructuras) y la actividad que en él se desarrolla (espectáculo o recreo) es tan íntima que, en rigor, no se puede hablar de locales de espectáculos o recreos en abstracto, sino de locales «proyectados para» servir de soporte arquitectónico a éste o aquél espectáculo o actividad en concreto, y en función de cuyas peculiaridades o reglas de juego deberán ser construídos y estructurados. Ejemplo típico sería la conexión a establecer entre «plazas de toros» y «corridas de toros» y que, por analogía, será extensible a todos los espectáculos deportivos, dotados, por lo general, de reglamentaciones específicas.

Nada más lógico, en consecuencia, que salvados con carácter general los mínimos de seguridad referentes a la solidez y requisitos de acceso y evacuación de los edificios, en función de su aforo, de su disposición interior y de su entorno circundante, así como establecidas, con igual carácter genérico y de mínimas, las medidas de seguridad, higiene y comodidad aplicables a los servicios de alumbrado, calefacción, ventilación y precauciones contra incendios; en

todo lo demás, el Reglamento, consciente de sus limitaciones frente a la casuística resultante de su extenso ámbito aplicativo, se proclame norma supletoria en favor de las disposiciones especiales dictadas para «todas o alguna de las actividades enumeradas en su anexo». Es, ni más ni menos, lo que hace —y lo que dice— el referido apartado 3 del art. 1.º del Reglamento, que tantas dudas interpretativas está motivando.

Hasta aquí, el alcance aplicativo, directo o indirecto (por supletoriedad, reenvío o analogía) del Reglamento, según la interpretación que se ha dado a su artículo 1.º en concordancia con sus Disposiciones Derogatoria y Transitoria. Interpretación que deja sin resolver, no obstante, el problema que puede surgir cuando se esté ante una **cuestión o aspecto nuevo no planteado ni resuelto por el Reglamento ni por las normas o reglamentaciones técnicas supletorias a las que el mismo se reenvíe**, generándose, con ello, una auténtica laguna o imprevisión normativa que no siempre podrá ser integrada por la vía de la interpretación analógica, dadas las diferencias esenciales existentes entre los diversos tipos de locales, establecimientos y actividades comprendidas en su Nomenclator Anexo.

En todos estos supuestos, **la indeterminación reglamentaria se traducirá, a efectos aplicativos, en una discrecionalidad técnica implícita**, hecha en favor del órgano llamado a aplicar el Reglamento, el cual, al ejercerla, habrá de atenerse, como es preceptivo, a criterios de objetividad (artículo 103.1 de la Constitución) fundados sobre las peculiaridades diferenciales de las distintas clases de locales o establecimientos en relación con la variedad de espectáculos o de actividades recreativas que en ellos se desarrollen.

A la vista de ello, y como cierre del presente apartado, se podrá concluir sentando los siguientes principios interpretativos, traducibles en otros tantos criterios aplicativos de alcance general:

1).—En los supuestos en que ni el Reglamento ni las normas supletorias a las que haga expreso

reenvío contengan la solución técnica exacta o, al menos, analógica, aplicable a un problema real, de seguridad, higiene o comodidad, planteado en la práctica, habrá que entender que, sólo por ello, se está creando para su adecuada solución, un ámbito de discrecionalidad técnica en favor de los órganos gestores responsables de su aplicación.

2).—Ante cualquier situación de duda razonable, habrá de elegirse como válida o preferente, aquella interpretación que, proporcionando iguales o superiores niveles de seguridad para las personas y los bienes frente a los riesgos que específicamente se quieran prevenir o eliminar, resulte menos limitativa para la comodidad de los usuarios o para los legítimos derechos del empresario.

3).—Sin perjuicio de los asesoramientos jurídicos o técnicos que, en casos justificados, puedan recabarse de los órganos consultivos externos (Junta Central Consultiva de Espectáculos; Secretaría General Técnica; Subsecretaría e Inspección General de Servicios; Dirección General de Política Interior; Abogacías del Estado; Ministerios Técnicos correspondientes; etc.) los órganos gestores (básicamente, los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles), a la hora de conceder, denegar o informar las correspondientes licencias de construcción o de apertura, deberán atenerse, principalmente, al resultado que arrojen los proyectos, informes, supervisiones, visados o propuestas de los órganos o ponencias técnicas que, con finalidad asesora y de fiscalización, deban intervenir preceptivamente en la tramitación y resolución de los expedientes de que se trate, y a cuya pericia técnica y responsabilidad jurídica ha querido el legislador confiar, de modo expreso, la aplicación del Reglamento.

2.—Problemática que ha planteado en concreto, la interpretación y aplicación de algunos artículos del Reglamento

Parece oportuno traer aquí algunas de las consultas planteadas e informes emitidos y en los que se hace

aplicación de los criterios interpretativos que han quedado sentados en el apartado anterior; todo ello a los efectos de que puedan servir de pauta para la solución de otros problemas análogos que, a buen seguro, seguirán presentándose.

Artículo 2.º.—Se plantea si la exigencia de que los locales de aforo inferior a 700 personas deban tener fachada y salida a una vía pública o espacio abierto de 12,50 m. de ancho mínimo, podría entenderse cumplida en el caso de una Sala de Bingo, con aforo para 450 personas y en la que concurren las dos circunstancias siguientes: 1) Tiene fachada a dos calles, una de 7,15 m. y otra de 8,10 m. de anchura, lo que arroja un ancho conjunto de 15,25 m., superior a la que sería de aplicación si sólo tuviese fachada a una única calle; y 2) Su salida principal (sin contar las dos de emergencia, de que igualmente dispone), si bien es única para ambas calles, se halla situada en el punto de confluencia o chaflán de las mismas, las cuales delimitan, a su vez, un espacio abierto en el que se puede inscribir un radio de 12,95 m., superior, también, por lo tanto, a la anchura mínima exigida.

Es de hacer notar cómo en la consulta que se reseña no se cuestiona la inaplicación a dicha sala del presente artículo, para lo que hubiera bastado invocar el carácter de actividad recreativa, y no de local de espectáculo propiamente dicho, que el apartado III.4 del Nomenclator Anexo atribuye a las Salas de Bingo. La constatación de evidentes razones de identidad o analogía entre la situación arquitectónica y funcional contemplada por el presente artículo y la determinante de la consulta en cuestión, y que hace que los riesgos potenciales que de la una y la otra se deriven para las personas y los bienes sean virtualmente idénticos, ha llevado, sin duda, al órgano consultante a no plantearse si quiera una eventual inaplicación del presente artículo en base a razones estrictamente sistemáticas, sacrificando a ellas, contra toda lógica, las materiales o de fondo.

Se emite informe en el sentido de entender que el Reglamento preve y permite «en todo caso» (artículo 2.º.2) poner en relación el conjunto de las salidas y el ancho de las calles

o espacios abiertos a los que desemboquen, con tal de que la distribución entre las unas y las otras, ante una eventual evacuación del local en caso de emergencia, no reduzca objetivamente los mínimos de seguridad deducibles de los módulos o variables manejados por el propio precepto.

En cualquier caso, el problema es muy sintomático de la causística que se puede plantear en materia de evacuación de locales, objetivo éste que estará en función directa de sus respectivos aforos; del número y del ancho de las puertas y salidas de que dispongan; de la disposición de las vías de comunicación internas que hasta ellas conduzcan la masa de espectadores que traten de salir; de la anchura de las calles o espacios abiertos a los que aquellas salidas den acceso en condiciones de rápida o inmediata dispersión de la población evacuada, etc. Todo ello aconseja el intento que se hace en el ANEXO I, —que se une a la Circular— de poner en relación tales variables, mediante un esquema de análisis operativo de las mismas que podría trasplantarse, adaptándolo convenientemente, a otros supuestos en los que el Reglamento vuelva a adolecer de imprecisiones análogas (por ejemplo en cuanto al número, ancho y clases de las escaleras —artículos 5º y 6º—).

Artículo 3º.—Se consulta sobre el número, anchura y clase de las puertas de que deberán disponer los locales o establecimientos de espectáculos públicos en general; se emite informe indicando que el referido artículo será de aplicación preceptiva a los locales que se destinen a la celebración de espectáculos propiamente dichos y que, en defecto de reglamentaciones específicas, operará como simple guía orientadora con relación a los demás locales cuya identidad de características constructivas, funcionales y de generación de riesgos, permitan llegar a identidad de soluciones, por vía de analogía o equiparación.

En consecuencia, para los locales de espectáculos propiamente dichos y siempre que lo sean de nueva construcción o transformación, las puertas ordinarias no podrán excluir a las de emergencia, su ancho mínimo tendrá que ser de 1,20 m. y la anchura total que sumen

entre todas ellas habrá de ser como mínimo la resultante de dividir el número de espectadores de cada local por 250 y multiplicar tal coeficiente por 1,80. En este punto vuelve hacerse un reenvío a los citados ANEXOS, que se incorporan a la presente circular.

Artículos 6º.6 y 8º.2.—Se consulta y plantea si la exigencia de salvar los desniveles entre pasillos y salas mediante rampas o planos inclinados, con prohibición de los peldaños o escalones, resulta de aplicación a una discoteca, teniendo en cuenta que ésta, al no ser un local destinado a la celebración de espectáculos propiamente dichos (compárense los epígrafes I.1 y III.3 del Nomenclator Anexo), queda fuera del ámbito aplicativo de la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Primero en la que los citados artículos están incluidos.

Se evacúa la consulta en el sentido de entender que la no aplicación directa de tales artículos, no deberá ser obstáculo a su aplicación analógica (artículo 1º.2 del Reglamento en relación con el artículo 4º.1 del Código Civil, de general aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico) y que, en cualquier caso, tal exclusión aplicativa directa nunca deberá equipararse, sin más, al surgimiento de una laguna o vacío normativo, por cuanto, al ser la discoteca un local calificable como de «recreo público», en la terminología del anterior Reglamento de 3 de mayo de 1935, siempre le será de aplicación lo que en este último texto se disponga para tales locales, de acuerdo con las razones más arriba invocadas. Y en este sentido, el artículo 128 de dicho Reglamento, incluido en su capítulo XIV, y que se refiere, indistintamente, a los «locales destinados a espectáculos y recreos públicos», mantiene, con ligeras variantes, aquella prohibición, la cual, por no estar en oposición con el nuevo Reglamento, ha de entenderse vigente (Disposición Derogatoria. Uno).

3.—Especial problemática planteada por el artículo 20.1 del Reglamento y tratamiento provisional que procede darle

No pocas de las consultas formuladas, tanto por los Gobiernos Civi-

les y Ayuntamientos, en cuanto órganos llamados a hacer cumplir el Reglamento, como por los empresarios y dueños de locales de espectáculos y de actividades recreativas, en cuanto obligados a ese cumplimiento, vienen motivadas por las especiales dificultades de orden jurídico y de orden práctico que plantea a la aplicación del presente artículo. En el plano estrictamente jurídico tales dificultades derivan del hecho de que el citado precepto no distingue convenientemente entre la clase de materiales normalmente utilizados en su construcción y decoración ni toma en consideración las modificaciones en su construcción y decoración ni toma en consideración las modificaciones que en su grado de combustibilidad originaria se pueden producir por razón de su adherencia, recubrimiento o combinación con otros elementos constructivos desigualmente combustibles. Ello hace de todo punto necesario establecer por vía interpretativa los oportunos distinguos que, a la vez que faciliten su aplicación, conduzcan en la realidad con la que el Derecho no pueda estar reñido, a resultados más racionales y coherentes con la naturaleza de las cosas.

En el orden práctico u operativo, tales dificultades provienen del debido cumplimiento de las formas y del procedimiento exigidos por el referido precepto para que quede legalmente acreditado ante la Administración, especialmente obligada a velar por la seguridad de las personas y de los bienes, que los materiales que se van a emplear o que se han empleado en la construcción y decoración del local y que, por sus características intrínsecas, sean susceptibles de arder fácilmente, han sido sometidos previamente a «procedimientos de ignifugación de reconocida eficacia, ya ensayados o aprobados por los técnicos correspondientes, hasta alcanzar la clase M-1 (o la que en la presente circular se establece por las razones arriba expuestas) de las determinadas en la Norma NUE-23-727-81».

Estamos aquí ante un típico autocontrol preventivo del que habrán de salir garantes los «técnicos correspondientes» que ya hubiesen ensayado o aprobado la reconocida eficacia del procedimiento de igni-

fugación que se dice aplicado a los materiales que se han utilizado o que se van a utilizar en la construcción y decoración del local cuya apertura o continuidad de funcionamiento se pretende. Tales técnicos parece que no podrán ser otros que los que por cuenta del empresario o a su requerimiento redacten los correspondientes proyectos técnicos o dirijan y supervisen su ejecución.

En cuanto a la forma de acreditar ante la Administración la «reconocida eficacia» de los procedimientos de ignifugación según los que habrán debido de ser previamente tratados los materiales combustibles empleados en la construcción o en la decoración del local, parece que tendrá que ser alguna de estas tres: 1) La garantía que proporcione el propio fabricante cuando los materiales empleados aparezcan previamente normalizados u homologados por una clave identificativa que responda ante la propia Administración y ante los clientes o empresarios de que su eficacia a resistencia ante el fuego es la reglamentariamente exigida en cada caso; 2) La garantía representada por las condiciones naturales de incombustibilidad de ciertos materiales (piedras, mármoles, vidrios, cerámica, etc.), que les hagan alcanzar originariamente, y sin necesidad de tratamientos ignífugos previos, una eficacia de clase determinada igual o superior a la reglamentariamente exigible; y 3) En defecto de ambas garantías (lo que en la práctica será el supuesto normal o más frecuente) las que objetivamente, y por la fuerza misma de los argumentos que aduzcan y de las experiencias positivas a que diga haber sometido los materiales en cuestión, aporten los técnicos correspondien-

tes redactores de los proyectos o supervisores de su ejecución.

Hasta aquí el que hemos llamado auto-control previo operante en la fase de redacción y ejecución de los proyectos y que deberá correr a cargo de los técnicos designados por el empresario. Control que, obviamente, no es ni deberá ser suficiente para la Administración, que vendrá obligada a comprobar por sí misma la veracidad de lo alegado por aquéllos. A tal fin, el precepto que se viene interpretando, dispone que la eficacia exigida a los procedimientos de ignifugación a que hubiesen sido sometidos los materiales combustibles empleados, quede acreditada, además de por las referidas declaraciones de los técnicos que ya los hubiesen ensayado o aprobado, por un segundo certificado de coincidencia, refrendo u homologación que habrá de ser expedido precisamente por cualquiera de los laboratorios oficialmente homologados por la Administración a tal efecto. Este certificado oficial deberá hacer expresa mención no sólo de la eficacia de los procedimientos de ignifugación empleados sino también de su eficacia en el tiempo, o lo que es lo mismo, de su período de envejecimiento y consiguiente necesidad de nueva ignifugación de los materiales previamente tratados, una vez transcurrido aquél.

Es de advertir que en la actualidad los laboratorios oficialmente homologados a los efectos que han quedado indicados, lo son, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 124 de octubre de 1982 (B. O. E. del 20 de noviembre) los siguientes:

—Laboratorio de Experiencias e Investigaciones del Fuego, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).

—Laboratorio de Investigación y Control del Fuego (LICO) del Instituto Español de Normalización (IRANOR).

—Laboratorio de Madrid del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).

—Laboratorio Textil y de Ignifugación de la Generalidad de Cataluña, en Barcelona.

—Laboratorio Municipal del Fuego, del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Barcelona.

—Cualquier otro que en el futuro pueda acreditar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las puntualizaciones interpretativas que en cuanto al alcance y aplicación del Art. 20 han quedado recogidas en este apartado, son las que se resume en el ANEXO II de la presente circular, sin perjuicio de las que si lo cree oportuno o conveniente y a los mismos fines, pueda emanar el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el ámbito de su específica competencia».

La presente circular interpretativa, así como los dos anexos, que la sirven de complemento y desarrollo, ha sido dictada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior y el Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado; Sr. director de la Seguridad del Estado; Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Espectáculos y Actividades Recreativas, con fecha 11 de mayo de 1984, de conformidad con la propuesta elaborada por la Comisión Permanente de la citada Junta, lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 4 de junio de 1984. Alicia Izaguirre Albiztur. Delegada del Gobierno en Cantabria.

Publíquese en el BOC.

El secretario general (Ilegible).

A N E X O I

CONDICIONES DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS SALIDAS EXTERIORES

I.-En función de los aforos máximos autorizados se determinan, con el carácter de "mínimos de seguridad", los siguientes requisitos evacuatoarios que serán aplicables en su integridad exclusivamente a los locales "cubiertos" que se construyan o transformenten para destinarlos a la celebración de "espectáculos propiamente dichos" y solo "por analogía", en cuanto ésta proceda (Art. 4º. 1 C.C), por no existir Norma o Reglamento Especial aplicable, a los restantes locales o establecimientos, ya lo sean cerrados o abiertos y tanto si se destinan a la celebración de espectáculos como a la práctica de actividades recreativas (Art. 1º.2 en relación con las Disposiciones Derogatoria y Transitoria).

1.- El número de las calles o espacios abiertos a los que un local deba tener fachada y salida (Art. 2º.1)

- Hasta 300 personas: 1 de 7 m. de ancho mínimo
- De 301 a 700: 1 de 12'50 m. de ancho mínimo
- De 701 a 1.500: 2 vías
 - anchura mínima de cada una: 7 m.
 - idem conjunta: 30 m.
- De 1.501 en adelante: 2 vías o mas.
 - ancho mínimo cada vía: 12'50 m.
 - idem conjunto: 30 + 1 m. por cada 100 personas o fracción.

2.- Las anchuras mínimas de tales calles (Art. 2º.1).

- En ningún caso podrán construirse con fachada y salida a calles de ancho inferior a 7 m.
- Cuando el aforo exceda de 1.500 personas, el ancho mínimo de las vías será de 12'50 m.

3.- Las anchuras conjuntas que deban resultar de la suma de sus anchuras (Art. 2º.1).

- Solo empiezan a computarse para los locales de aforo superior a 700 personas, por cuanto hasta esta cifra se podrán construir con fachada y salida a una sola vía pública, siempre que ésta tenga un ancho mínimo de 12'50 m.
- El ancho conjunto nunca podrá ser inferior a 30 m. cuando las vías a las que el local dé acceso deban ser dos o mas y el aforo no exceda de 1.500 personas.
- Si sobrepasa tal aforo: un m. mas por cada 100 personas.

- Los presentes módulos no son aplicables a los locales abiertos (Art. 26).

- El conjunto de las salidas, así como su ancho respectivo, se distribuirá en proporción directa del ancho de las vías o espacios abiertos a los que den acceso. (Art. 22.2)

- No se especifica cual deba ser el número de tales salidas (vease núm. siguiente).

- Parece que el término "salida" se toma aquí como equivalente a cualquier acceso (vease núm. siguiente).

- Parece que cada fachada deberá tener su propia salida. Las salidas en rotonda o chaflán, podrá entenderse que dan a dos calles siempre que su ancho sea proporcional al de ellas.

- Supuesto no previsto por el Reglamento: si un local tiene fachadas y salidas a mas vías de las exigidas, y el ancho individual y conjunto de éstas así como la proporcionalidad de sus salidas respectivas, supera los mínimos establecidos, habrá que considerarlo autorizable si, como parece lógico, su evacuación antes se ve favorecida por ello que dificultada.

- El Reglamento habla, unas veces, de "salidas" (Art. 22.2), otras, de "puertas" (Arts. 32.1 y 7); otras, de "accesos" (Art. 32.7) y otras de "entradas" (Arts. 32.6, 8 y 42.1). A efectos de la mas rápida evacuación del local en caso de

4.- Distribución del conjunto de las salidas (que deba tener el local) entre las distintas vías públicas o lugares abiertos a que den acceso. (Art. 22.2).

5.- El número de puertas de - - deban constar - - (Art. 32).

emergencia (a cuya finalidad sirven por igual) habrá que atribuir a todas ellas, indistintamente, el carácter de medidas de seguridad recíprocamente complementarias.

- Con referencia a las "puertas" propiamente tales, el Reglamento distingue entre: 1) puertas con salida directa a la vía pública o espacio abierto (Art. 32.1), destinadas específicamente a la entrada y salida normales del público-espectador, por lo que, también, les denomina "ordinarias" (Art. 32.3); 2) puertas de emergencia, que han de estar situadas en el interior de las salas o recintos a evacuar y, en todo caso, en zonas alejadas de las puertas ordinarias, a fin de mejor distribuir entre todas ellas el flujo de salida (Art. 32.3); 3) accesos complementarios a galerías subterráneas, aparcamientos, etc., que se consideran equivalentes a puertas de emergencia (Art. 32.7); y 4) entradas de vehículos, consideradas independientes de todas las demás (Art. 32.8) y compatibles con las entradas de bomberos, situables en las fachadas y tabicadas con rasillas o elementos análogos (Art. 32.6).

- El Reglamento no fija el número o conjunto de las salidas (y/o entradas); tampoco la proporción a establecer entre unas y otras ni el grado en que se puedan suplir o complementar entre sí. Tampoco señala módulos o referencias objetivas a las que atenerse al redactar o aprobar los proyectos: por ejemplo, tiempos mínimos de evacuación total a local lleno; recorridos o distancias máximas permisibles entre los puntos de evacuación y sus correspondientes salidas al exterior; puesta en relación cuantitativa del número de personas a evacuar por unidad de tiempo con el número de salidas habilitables para conseguirlo (unidades de paso); cuantificación mínima exigible a los espacios abiertos circundantes para poder recibir y distribuir la población evacuada a ritmo o fluencia igual o superior al de su salida; etc. Prescindiendo de tales módulos objetivos (lo que no querrá decir, excluyéndolos) el-

5.- El número de puertas de -- que deban consotar (Art. 32).

Reglamento se limita a establecer los siguientes criterios

a) Para las puertas con salida directa a la vía pública. (Art. 3º.1)

1) Platas generales:

- El número de puertas será proporcional al número de espectadores.
- El número de puertas estará en razón inversa de sus anchos; a puertas más anchas, menor número de puertas, siempre que las estructuras circulatorias internas del local (pasillos; puertas interiores; etc) aseguren una congruente afluencia de público a las mismas.
- El ancho mínimo de cada puerta será de 1'20 m.

2) Criterios concretos:

- Para locales de hasta 50 espectadores: una puerta de 1'20 m. como mínimo.
- Para locales de más de 50 espectadores: número variable de puertas en función de su ancho respectivo, y siempre a razón de 1'80 m. por cada 250 personas o fracción.

b) Para las puertas de emergencia.

- El Reglamento presupone su exigencia; determina su situación (Art. 3º.3) y trata de asegurar su buen funcionamiento permanente (Art. 3º.4), pero no indica su número, ni su anchura mínima, ni fija criterios de correspondencia o proporcionalidad con las restantes puertas.

5.- El número de puertas de que deban constar (Art. 3º).

c) Para el conjunto de las puertas y salidas.

- Del conjunto de las puertas y salidas de que un local conste; de su racional distribución de las vías públicas a las que den acceso (Art. 2º.2) y de su fácil comunicabilidad con los puntos de evacuación interiores (Arts. 3º.3, 4º y 5º) va a depender el nivel de seguridad total de un local ante una emergencia que requiera su evacuación inmediata.
- El Reglamento no fija ni cuantifica, sin embargo, y según se ha dicho, el número de puertas o, en su defecto, el de módulos o unidades de paso por unidad de tiempo que habrían de definir tal nivel de seguridad-evacuatoria, limitándose a señalar que, a tal efecto, se tendrán en cuenta todas las salidas, incluso los accesos complementarios a galerías subterráneas de que un local disponga (Art. 3º.7).
- Para llegar, en cada caso, a la fijación del nivel global de seguridad evacuatoria, que el Reglamento no establece, se recurrirá supletoriamente a lo que se determine en las Normas Básicas de la Edificación; Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (pendientes de próxima revisión actualizadora) y en las que se especifican (o se especificarán), de manera sistemática, todo lo relativo a las condiciones de los espacios exteriores, entornos y fachadas; condiciones de evacuación y, en cuanto guardan conexión inseparable con

5.- El número de puertas de que deban constar (Art. 3º).

ellas, también a las condiciones de compartimentación y resistencia al fuego de los elementos constructivos, instalaciones y medios de seguridad contra incendios.

A los mismos efectos, y a falta de previsiones normativas suficientes, podrán aplicarse, igualmente, las que se contenan en las Ordenanzas Municipales sobre Construcción y Uso del Suelo y Prevención de Incendios del correspondiente Municipio, si las tuviese (Arts. 19.4 y 99).

5.- El número de puertas de que deban constar (Art. 39).

6.- El ancho mínimo de las puertas (Art. 39).

7.- El ancho con junto de las puertas (Art. 39.1).

- Se fija en 1'20 m. para las de salida directa a una vía pública o espacio abierto (Art. 39.1).

- Por analogía, podría aplicarse este mismo ancho a las de emergencia (Art. 39.3).

- Locales de hasta 50 espectadores: bastará una puerta de 1'20 m. como mínimo, que no excluirá a la de emergencia (Art. 39.1).

- Locales de más de 50 espectadores: se determinará a razón de 1'80 m. por cada 250 personas o fracción, lo que podrá dar lugar a un número variable de puertas, de acuerdo con las puntualizaciones hechas en el punto 5 (Art. 39.1).

II.- Posible aplicación (directa o analógica) de las condiciones de seguridad preexistentes a otros locales o establecimientos públicos que no lo sean específicamente de espectáculos propiamente dichos, según la clasificación sistemática seguida por el Nomenclator Anexo al Reglamento vigente (epígrafes I.1 y III y IV, respectivamente).

El problema enunciado se ha planteado, con referencia concreta a los Salones Recreativos, ante el Tribunal Supremo (Sala Cuarta) que lo ha resuelto mediante Sentencia de 14 de Febrero de 1984, en sentido coincidente con la interpretación recional y finalista que en el cuerpo de la presente Circular se mantiene.

Los recurrentes pretendían la anulación de la Orden de este Ministerio de 20 de Abril de 1982, dictada en desarrollo del Real Decreto 1794/1981, de 24 de Julio, y por la que, entre otras innovaciones que no son del caso, se exigía a los referidos Salones que reuniesen las condiciones propias de los locales de amplia concurrencia, según la normativa sobre policía de espectáculos públicos y, entre ellas, el contar con puertas de emergencia proporcionadas a su aforo.

Tales innovaciones se declaran por el Tribunal Supremo ajustadas a Derecho y procedente su aplicación, por cuanto su exigencia se establecía desde criterios objetivos de racionalidad, suficientemente justificados y coherentes con los fines de seguridad pública pretendidos, cuya prevalencia de rango sobre los intereses privados en oposición, resultaba indiscutible.

Es de señalar que la Orden en cuestión, es de fecha anterior al vigente Reglamento, por lo que, promulgado éste, quedó planteado el problema de si, al no ser tales Salones locales de espectáculos propiamente dichos, dejaban de serles de aplicación determinados requisitos constructivos y, entre ellos, el de contar con puertas de emergencia, ahora, tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento, solo exigibles, con carácter de generalidad, a los locales de espectáculos propiamente dichos, pero no a los demás.

Tal problema volvería a ser abordado por el Real Decreto 1895/1983, de 6 de Julio, por el que se derogaba aquella Orden, pese a que su contenido normativo se ajustaba a Derecho, como después de pro-

ducida su derogación vendría a reconocer. La Sentencia del Tribunal Supremo arriba citada. La innovación aportada por el nuevo Real Decreto consistió en que quedaba suprimida la exigencia "expresa" de que los Salones Recreativos contasen con puertas de emergencia, pero se mantenía la de que reuniesen los requisitos exigidos por el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los locales de pública concurrencia.

Como quiera que locales de pública concurrencia lo son también, y en grado eminente, los de espectáculos públicos propiamente dichos, se concluye que el mencionado Real Decreto no ha querido incluirlos entre estos últimos, lo que hubiera supuesto extenderlos automáticamente y sin excepciones, el régimen constructivo previsto en los Arts. 2º a 12 del Reglamento, pero tampoco excluirlos, sin más precisiones, de dicho régimen. Semejante indeterminación inicial equivale a dejar al razonable arbitrio (que no arbitrario) de sus órganos gestores la decisión de en qué casos, y teniendo en cuenta las características objetivas y funcionales de cada Salón (superficie; aforo o grado de ocupación previsible; estructura interna; número de máquinas; anchura o intensidad evacuatoria atribuible a sus puertas principales de salida; etc), procederá exigirles su aplicación por analogía o su pletoriedad de acuerdo con lo mandado en los apartados 2 y 3 del Art. 1º del Reglamento, y en cuales otros no.

Se pretenden evitar con ello, a la espera de que se dicten las reglamentaciones especiales pormenorizadas previstas por el propio Reglamento, las incongruencias o desajustes a que podría conducir, en la práctica, la aplicación imperativa de unas previsiones abstractas, generales y únicas, a una casuística enormemente rica en supuestos diferenciales, exigiendo, en consecuencia, también un tratamiento jurídico diferencial. Riesgo de inadecuación que, por su falta de distinguos, hacia posible la aplicación generalizada del régimen uniforme previsto en la Orden arriba citada.

A N E X O II

LIMITACIONES AL GRADO DE COMBUSTIBILIDAD DE LOS MATERIALES CONSTRUCTIVOS Y DE DECORACION

Las limitaciones establecidas para los materiales constructivos y de decoración, en cuanto a su clase de reacción ante el fuego (grado de combustibilidad), son las siguientes:

Situación Limitación (Clase máxima que se autoriza determinada conforme a la norma UNE 23-727).

1. Materiales empleados como acabado o revestimiento superficial o elementos constructivos que deban quedar vistos:

1.1. En zonas generales:

1.1.1 Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cotinajes, pañallas etc.

1.1.2 Techos

1.1.3 Paredes

1.1.4 Suelos

1.1.5 Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.

1.1.6 Elementos fijos o móviles de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.

M1

M2

M2, con un máximo del 10% de la superficie con materiales M3 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc) y con distribución uniforme de dicha superficie.

M3

M1 para materiales de espesor inferior a 10 mm., sobre soporte M0.

M2 para materiales de espesor superior a 10 mm., sobre soporte M0.

Materiales compactos y propios de la estructura del elemento: M2.

Materiales de acolchado, relleno, etc: M3 con protección mediante recubrimiento total (tapicería) con material que sea M2 o, como alternativa, M4 cuando el recubrimiento sea M1.

1.2 En vías de evacuación protegidas (definidas conforme a la NBE-CPI-82):

1.2.1 Materiales sueltos o flotantes de decoración, como telones, cortinajes, etc.

1.2.2 Techos

1.2.3 Paredes

1.2.4 Suelos

1.2.5 Materiales de revestimiento o acabado superficial, no adheridos o no solidarios en toda su superficie con el soporte de obra de fábrica.

1.2.6 Elementos fijos de amueblamiento o acondicionamiento interior, como asientos, barandillas, barras, mostradores, etc.

1.3 En recintos de especial riesgo, instalaciones, equipos, almacenes, talleres, cabinas de proyección, cocinas, etc.

1.4 En escenarios:

1.4.1 Techos y paredes

1.4.2 Suelos

2. Materiales sintéticos constituidos a base de espumas, rígidas o flexibles:

2.1 Como materiales vistos

2.2 Como materiales de aislamiento en interior de elementos constructivos, falsos techos, cámaras, conductos, galerías, etc.

No se admiten.

M1

M1, con un máximo del 10% de la superficie con materiales M2 en elementos de carácter secundario (remates, cercos, molduras, luminarias, etc), y con distribución uniforme de dicha superficie.

M2

No se admiten.

No se admiten.

M0.

M1

M2

No se admiten

M4, M3, M2 o M1, cuando queden separados de cualquier zona susceptible de ocupación mediante un elemento constructivo cuya resistencia al fuego sea, al menos, de 90, 60, 30 o 15 minutos respectivamente, determinada conforme a la norma UNE 23-927.

ANUNCIOS DE SUBASTAS**AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO****ANUNCIO****Concurso para la adjudicación de los servicios de cafetería restaurante «La Pesquera», con piscina, bolera y pista polideportiva.**

Objeto. — Adjudicación de los servicios de cafetería restaurante «La Pesquera», con piscina, bolera y pista polideportiva, en la localidad de Villacarriedo.

Tipo de Licitación. — 2.000.000 pesetas a entregar, de entrada, en el momento de formalización del contrato, como mínimo. Sobre esta cantidad mínima, versará la oferta económica.

Renta mensual. — 18.000 pesetas mensuales, pagaderas en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento. Esta renta se revisará anualmente, según el incremento o disminución que experimente el índice de coste de vida.

Duración del contrato. — Seis años, prorrogables.

Fianza. — Provisional, 100.000 pesetas. Definitiva, 250.000 pesetas.

Presentación de proposiciones. — En el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas de diez a trece.

Apertura de plicas. — A las diecisiete horas del primer martes siguiente al día de la finalización de la presentación de las proposiciones, en el salón de actos de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición. — D..., vecino de..., con domicilio en..., D. N. I. número..., enterado del pliego de condiciones económico-administrativo que rigen en el concurso para la adjudicación de los servicios de cafetería-restaurante «La Pesquera», con piscinas, bolera y pista polideportiva, ofrece satisfacer el precio inicial de... (en letra) pesetas, por la prestación o explotación de indicados servicios y un canon mensual de 18.000 pesetas, comprometiéndose

al cumplimiento de todas las demás condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Documentos a acompañar a la proposición:

a) Referencia detallada de las actividades desarrolladas con anterioridad por el proponente.

b) Fotocopia del D. N. I.

c) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación.

d) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

Durante el plazo de cuatro días, queda expuesto al público el pliego de condiciones, y caso de presentarse reclamaciones contra el mismo, se suspenderá el trámite del concurso.

Villacarriedo, 23 de mayo de 1984.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO ANUNCIO**Bases que han de regir en el concurso para la contratación del equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Camargo.**

1. Objeto. — Selección de equipo técnico para la redacción del Proyecto de Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Camargo.

2. Tipo de licitación. — 10.200.000 pesetas.

3. Plazo de ejecución. — Dieciocho meses.

4. Garantías. — La fianza provisional, para tomar parte en el concurso, ascenderá a la cantidad de 200.000 pesetas y habrá de consignarse en la Depositaria de este Ayuntamiento, siendo valores admisibles el metálico y los señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. La fianza definitiva ascenderá al 4 % de la cantidad en que se adjudique el concurso.

5.—Modelo de proposición. — D..., de profesión..., con domicilio en..., calle..., con D. N. I. número..., expedido en..., el día..., en nombre propio (o en representación de...), enterado de las bases

que han de regir en el concurso convocado por el Ayuntamiento de Camargo, para selección de equipo técnico que haya de redactar el proyecto de Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Camargo (Cantabria) y del pliego de condiciones a que habrá de ajustarse su adjudicación, acepta tomarla a su cargo, por lo que solicita ser admitido a referido concurso y manifiesta participar en el mismo, acompañando los documentos exigidos, y señala como domicilio para oír notificaciones y fijar oficina técnica permanente dentro del municipio de Camargo o de la ciudad de Santander, donde poder analizar periódicamente la marcha de los trabajos la de... (para los de fuera del municipio). El concursante.

6. Presentación de proposiciones. — Durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación del último anuncio del concurso en los «Boletines Oficiales» del Estado o de Cantabria, según corresponda, en la Secretaría del Ayuntamiento de Camargo.

7. Apertura de plicas. — A las diez horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de Camargo.

8. Reclamaciones. — Dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» podrán formularse reclamaciones contra el pliego de condiciones, de conformidad con lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la licitación, procediéndose a nuevo anuncio de concurso una vez resueltas las mismas.

Camargo, 24 de mayo de 1984.—El alcalde, Angel Duque Herrera. 913

AYUNTAMIENTO DE SELAYA**ANUNCIO DE SUBASTA**

Debidamente autorizada por el ICONA, se anunció la enajenación, mediante subasta pública, del siguiente aprovechamiento forestal:

Objeto. — Lo constituye el aprovechamiento de 1.578 pinos radiata,

con un volumen de 1.118 metros cúbicos de madera, en pie y con corteza, procedentes del monte denominado «Monte de Todos», núm. 390-qui-bis del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, mancomunado con la Junta Vecinal del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Tipo de licitación. — Precio base, 1.341.600 pesetas.

Garantías: Provisional: el 5 % del tipo de licitación base, o sea, 67.080 pesetas. Definitiva: el 10 % del importe de la adjudicación.

Presentación de proposiciones. Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente subasta en el «Boletín Oficial de Cantabria», de nueve a catorce horas.

Gastos. — Serán de cuenta del adjudicatario los gastos del anuncio, formalización de contrato, tasas, obtención de licencia y cuantos se deriven de la subasta.

Apertura de plicas. — Se celebrará en la Alcaldía de este Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente hábil, una vez transcurridos veinte días, también hábiles, desde la publicación de la presente subasta en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Segunda subasta. — En el caso de que la subasta quedara desierta, se celebrará la segunda subasta al día siguiente hábil después de transcurridos diez días, también hábiles, de la celebración de la primera, bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de Selaya.

Modelo de proposición. — Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., con D. N. I. número..., expedido en..., el día..., de... de 19..., en nombre propio (o en representación de...), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número..., del día... de... de 19..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 1.578 pinos radiata, con un volu-

men de 1.118 metros cúbicos de madera, en pie y con corteza, procedentes del «Monte de Todos», núm. 390-qui-bis del C. U. P., mancomunado con la Junta Vecinal del Ayuntamiento de Villacarriedo, ofrece por el aprovechamiento de referencia la cantidad de... (en letra) pesetas (... pesetas).

(Lugar, fecha y firma del interesado).

Selaya a 29 de mayo de 1984.—El alcalde (ilegible).

JUNTA VECINAL DE COBRECES

ANUNCIO DE SUBASTA

Objeto. — Adjudicación, mediante subasta, de un lote de 600 árboles de eucaliptos, con un volumen aproximado de 150 estéreos, procedentes del monte Gancedo, sitio de «La Fuente», propiedad de esta Junta Vecinal.

Tipo de licitación. — A razón de 1.000 pesetas/estéreo: 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil).

Garantías. — La provisional cinco por ciento de la base de licitación, y la definitiva en el diez por ciento del importe del remate.

Presentación de plicas. — En la secretaría de la Junta Vecinal, de diez a trece horas, durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Apertura de plicas. — A las doce horas del día siguiente hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles, desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en las oficinas de esta Junta Vecinal.

Si quedara desierta esta subasta, se celebrará una segunda al sexto día hábil siguiente a aquélla, en el mismo sitio y hora, admitiéndose proposiciones durante los cinco días anteriores a la misma.

Pliego de condiciones. — Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Vecinal, durante las horas de oficina y hasta el momento de la subasta.

Gastos. — Serán de cuenta del adjudicatario todos los inherentes a la subasta y contrato.

Modelo de proposición. — D..., vecino de..., provisto de D. N. I. número..., expedido en..., enterado de la subasta de un lote de 600 árboles de eucaliptos, sitio «La Fuente»,

del monte Gancedo, propiedad de la Junta Vecinal de Cobreces, según anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» de fecha... de... de 1984, se compromete a llevar a cabo el aprovechamiento con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las estipuladas en el anuncio de subasta, que acepta en su totalidad, por la cantidad de... (en número y letra) pesetas.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Cobreces, 10 de mayo de 1984.—El presidente (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Don Antonio Tudanca Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 6 del año mil novecientos ochenta y dos se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente

Encabezamiento: Que en la ciudad de Burgos, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laredo, y seguidos entre partes, de una, como demandante-apelado, don Carlos Herrería San Román, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Ampuero (Santander), representado en esta instancia por la procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por la letrado María Soledad Díaz Mínguez, y de otra, como demandante-apelante, Sociedad Anónima de Seguros «La Estrella», con domicilio en Las Rozas (Madrid), representada en esta instancia por el procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendida por el letrado don Juan Riu Izquierdo, y como demandado-apelante don Andrés Sanz Llanos,

mayor de edad, casado, pintor y vecino de Ampuero (Santander), que no ha comparecido en esta instancia, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó el señor juez de primera instancia de Laredo.

Parte dispositiva: Que revocando la sentencia recurrida, a que el presente rollo se contrae, debemos declarar y declaramos la nulidad del proceso desde la providencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, folio ochenta y cinco de los autos, a cuyo momento se reponen las actuaciones procesales, a fin de que se proceda a un nuevo señalamiento de la comparecencia preceptiva y posterior sustanciación del juicio con arreglo a derecho, sin hacer especial condena en las costas procesales, causadas en ambas instancias, a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos y firmamos.—José Luis Olías Grinda.—Manuel Aller.—Juan Sancho Fraile. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido en Burgos, a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Civil

Don Antonio Tudanca Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 506 del año mil novecientos ochenta y uno se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. La Sala de lo Civil de la Excma.

Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, y seguidos entre partes, de una, como demandante apelante segunda, «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendido por el letrado don Javier Arrate Revilla, como demandados apelados, don Eduardo Gutiérrez Alles, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Potes (Cantabria), y don Juan Antonio Zurro Collado, mayor de edad, soltero y vecino de Potes (Cantabria), no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados de Tribunal, y como demandado apelante segundo desierto, don Manuel Díaz Ruiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Frama, no comparecido en esta instancia, por lo que también en cuanto a él se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno, dictó el señor juez de Primera Instancia accidental de San Vicente de la Barquera.

Parte dispositiva: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, en los autos de que dimana este rollo, revocando en parte dicha resolución y en estimación parcial de la demanda, debemos condenar y condenamos, el demandado, don Manuel Díaz Ruiz, a que abone a la actora, «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», la suma de 270.690 pesetas, al propio tiempo que debemos absolver y absolvemos de referida demanda a los también demandados don Juan Zurro Collado y don Eduardo Gutiérrez Alles. Todo ello sin hacer especial imposición de costas, en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no

comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Olías Grinda.—Rafael Pérez Alvarellos.—Juan Sacho Fraile.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS Sala de lo Civil

Don Antonio Tudanca Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 136 del año mil novecientos ochenta y uno se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander, y seguidos entre partes, como demandante apelante, don Mariano Vigil del Barrio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Renedo de Piélagos (Cantabria), representado en esta instancia por el procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el letrado don Agustín Bocanegra Menéndez, y como demandado apelado, don Emilio Barquín Hoyos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Escobedo de Villafufre (Ayuntamiento de Villafufre), Cantabria, no comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se ha entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre demolición de lo edificado indebidamente: autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictó el señor juez de Primera Instancia de Laredo, y en prórroga de jurisdicción del Juzgado de

Primera Instancia Número Tres de Santander.

Parte dispositiva: Estimando en parte el presente recurso de apelación, y con revocación de la sentencia apelada, que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda deducida por la representación de don Mariano Vigil Barrio contra don Emilio Barquín Hoyos, objeto del juicio, y, en su virtud, declaramos que el demandado ha llevado a cabo la construcción de un piso, vivienda o departamento, elevado sobre local de su propiedad, cuya construcción se introdujo o vuela sobre la propiedad del actor, invadiendo el dominio o propiedad de éste sobre el predio contiguo; condenamos al demandado a que pague al actor el justo precio del vuelo de su contigua propiedad invadido con dicha, según se determine pericialmente en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que en dicha valoración debe comprenderse el estricto valor de vuelo efectuado, y también todo quebranto o menoscabo económico que repercuta sobre el resto del predio o finca del demandante; y desestimamos las demás pretensiones de las partes, sin imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose al demandado incomparecido en esta apelación, según determina la Ley procesal civil en tal caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Olías Grinda.—Benito Corvo Aparicio.—Juan Sancho Fraile.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos, a 30 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Civil

Don Antonio Tudanca Sainz, secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 57 del año mil novecientos ochenta y dos se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, se ha dictado sentencia cuyo en-

cabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelados, don Manuel López Collantes, doña Filomena López Collantes, vecinos de Burgos, Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna; doña Teresa López Collantes, sin profesión especial todas ellas; doña Basilisa López Collantes, comerciante, vecina de Riocorvo (Ayuntamiento de Cartes); y don Angel López Collantes, ganadero, vecino de Barros (Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna); todos mayores de edad, solteros, representados en esta instancia por el procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendidos por el letrado don Rafael Calderón Torres; y de otra, como demandados-apelantes, don José Berodia Gómez, jubilado, y su esposa, doña Consuelo San Juan García, sin profesión especial, ambos mayores de edad, vecinos de Riocorvo (Ayuntamiento de Cartes), representados por el procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendidos por el letrado don Manuel Barquín Mazón; y los demandados-apelados, doña Aurora Díaz Robles, viuda, vecina de Riocorvo; don Julio Sánchez Díaz, vecino de Cartes; don Alfredo Sánchez Díaz, vecino de Riocorvo; don José Sánchez Díaz, vecino de Cartes; don Carlos Sánchez Díaz, vecino de Riocorvo, mayores de edad, en su carácter de únicos herederos del fallecido don Julio Sánchez Montes, y personas desconocidas e inciertas que se crean con alguna acción o derecho a la herencia yacente de dicho fallecido, sobre la finca de los actores; los que no han comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ellos, se han entendido las diligencias en Estrasdos del Tribunal, sobre acción negatoria de servidumbre de paso, deslinde y amojonamiento; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha

veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dictó el señor juez de Primera Instancia de Torrelavega.

Parte dispositiva: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia de Torrelavega en los autos de juicio de menor cuantía, a que este rollo se contrae, con imposición de las costas de la presente apelación a los apelantes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si, dentro del término de quinto día, no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Olías.—Manuel Aller.—Rafael Pérez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia Número Uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía número 110/83, seguidos a instancias de «Osram Fábrica de Lámparas, S. A.», representada por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, contra la «Compañía Mercantil Suministros Electromecánicos y Derivados, S. A.» (SEYDESA), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 1.471.489 pesetas, y en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Santander, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. El ilustrísimo señor don Julio Sáez Vélez, magistrado-juez de primera instancia número Uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía tramitados ante este Juzgado a instancia de la

«Compañía Mercantil Osram Fábrica de Lámparas, S. A.», con domicilio social en Madrid, representada por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, y dirigida por el letrado don Carlos Soto Mirones, contra la «Compañía Mercantil de Suministros Electromecánicos y Derivados, S. A.» (SEYDESA), con domicilio en esta capital, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos, en reclamación de un millón cuatrocientas setenta y una mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas».

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Fernando Cuevas Oveja en nombre y representación de la «Compañía Mercantil Osram Fábrica de Lámparas, S. A.», dirigida por el letrado don Carlos Soto Mirones, contra la «Compañía Mercantil Suministros Electromecánicos y Derivados, S. A.» (SEYDESA), en situación de rebeldía, debo condenar y condeno a expresada demandada a que satisfaga a la actora la cantidad de un millón trescientas setenta y una mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas, con más los intereses legales de expresada suma desde la fecha de interposición de la demanda, todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

Así, por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de la demandada, le será notificada a ésta en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Sáez Vélez. Rubricado.

Y para que sirva de notificación por edictos a la entidad demandada, libro el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Santander, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—El magistrado-juez de 1.ª instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, por sustitución, Javier Fernández González.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia Número Uno de Santander y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y

Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de separación conyugal núm. 8 de 1983, a instancia de doña María Begoña Montes Vega, mayor de edad, casada y de esta vecindad, que tiene solicitados los beneficios de pobreza, y representada por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, contra don Felicísimo Conde Gómez, mayor de edad, casado, camionero y en ignorado paradero, y en situación de rebeldía por su no comparecencia en autos, y cuyo procedimiento se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Santander a 6 de marzo de 1984. El ilustrísimo señor don Julio Sáez Vélez, magistrado-juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda de separación conyugal tramitados en este Juzgado a instancia de doña María Begoña Montes Vega, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada y dirigida en turno de oficio respectivamente por el procurador don Fermín Bolado Madrazo y letrado don Santiago Ríos Caballero, contra don Felicísimo Conde Gómez, mayor de edad, casado, camionero, en ignorado paradero, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos, en los que es parte el Ministerio Fiscal».

Fallo: Que estimando la demanda formulada por doña María Begoña Montes Vega, dirigida por el letrado don Santiago Ríos Caballero, contra don Felicísimo Conde Gómez, en situación de rebeldía, debo decretar y decreto la separación conyugal de los litigantes, confiando la guarda y custodia de los hijos a la madre, acordando asimismo la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, todo ello sin hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía del demandado, le será notificada a éste en la forma dispuesta en el artículo 669 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Julio Sáez Vélez. (Rubricado)».

Para que sirva de notificación al demandado libro el presente edicto, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Dado en Santander a 12 de marzo de 1984.—El magistrado-juez primera instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, Beatriz Díaz Hoyos.

JUZGADO DE DISTRITO DE SANTOÑA EDICTO

Don Luciano Martínez Calvo, secretario en funciones del Juzgado de Distrito de Santoña (Santander).

Hago saber: Que en los autos de proceso de cognición número 15/83 de los trámites ante este Juzgado y a que se hará mención, se ha dictado la sentencia que, en su encabezamiento y parte dispositiva, es del siguiente tenor:

«Sentencia: En la villa de Santoña, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Don José María del Val-Oliveri, juez letrado sustituto del distrito de la misma, ha visto las precedentes diligencias de juicio civil de cognición, entre partes, de una, como demandante, doña Serafina Bodegas Oromendia, mayor de edad, viuda y vecina de Santoña, representada por el procurador don Francisco Sampedro Fírvida y posteriormente, por fallecimiento de éste, por el también procurador don Juan Antonio Hernández Vella, y dirigida por el letrado don Javier de Arrarte de la Revilla, y de la otra, como demandados, doña María Angeles Bodegas Oromendia, don Pío Bodegas Oromendia, don Pedro Bodegas Argos, doña Josefa Bodegas Argos, don Cayo Bodegas Argos, don Eugenio Francisco Bodegas Hernando, todos ellos circunstanciados en la papeleta de demanda, y contra la herencia yacente de doña Beatriz Bodegas Argos, y cuantas personas desconocidas e inciertas y en ignorado paradero pudieran estar interesadas en la herencia de la misma, siendo representados los demandados, don Pedro, don Cayo y doña Josefa Bodegas Argos, así como doña María Angeles Bodegas Oromendia, por la procurador doña Rosa Fuente López, dirigida por el letrado don Angel Fuente López, estando los demás demandados en situación procesal de rebeldía, versando el juicio sobre declaración de derechos».

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por la representación

de doña Serafina Bodegas Oromendia, contra doña María Angeles Bodegas Oromendia, don Pío Bodegas Oromendia, don Pedro Bodegas Argos, doña Josefa Bodegas Argos, don Cayo Bodegas Argos, don Eugenio Francisco Bodegas Hernando, y contra la herencia yacente de doña Beatriz Bodegas Argos, y cuantas personas desconocidas e inciertas y en ignorado paradero pudieran estar interesadas en la herencia de la misma, debo declarar y declaro que doña Serafina Bodegas Oromendia es inquilina del piso primero izquierda de la casa número 7 de la plaza del Generalísimo, hoy San Antonio, de la villa de Santoña, en virtud de contrato de arrendamiento formalizado con la fallecida, doña Beatriz Bodegas Sánchez, siendo la renta actual y última la de 500 pesetas mensuales, debiendo todos los demandados, en su condición de propietarios y coarrendadores del piso indicado, estar y pasar por las anteriores declaraciones y reconocer la condición de inquilina de doña Serafina Bodegas Oromendia, siendo asimismo de cuenta de los demandantes las costas procesales causadas por imperativo legal».

«Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado».

Y para que así conste y su fijación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sirva de notificación a los demandados en situación procesal de rebeldía, libro el presente en Santoña, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 133-83, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen: «Sentencia: En la ciudad de Santander, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres. El señor

don José Luis Garayo Sánchez, magistrado-juez de Primera Instancia del Juzgado Número Tres de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, en representación de «Industrias y Confección, S. A.» INDUYCO, dirigido por el letrado don Juan M. García Muleón, contra don Javier Espina Tamargo, titular de Tucán declarado en rebeldía en estas actuaciones, y versando el juicio sobre reclamación de cantidad; y... Fallo: que debo mandar, y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor, don Javier Espina Tamargo, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor, «Industrias y Confecciones Induyco, S. A.», de las responsabilidades por que se despachó, o sea, por la cantidad de doscientas noventa y un mil doscientas setenta y dos pesetas, importe del principal, más los gastos de protestos, sus intereses legales desde la fecha de estos últimos y las costas que se imponen a dicha parte demandada. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Luis Garayo.—Ante mí, Francisco Rebollo. Rubricados».

Concuerta bien y fielmente con su original a que, en todo caso, me remito, y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Santander, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. (Ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander.

Doy Fe: Que en los autos de juicio de mayor cuantía, seguidos a instancias de D. Valentín Lanza Carrera, mayor de edad, casado, perito químico y vecino de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, representado por el procurador don

César Alvarez Sastre, contra don Matías Fernández Muñoz, mayor de edad, casado, que tuvo su domicilio en Monte, actualmente en paradero desconocido, se ha dictado la sentencia que, copiada a la letra en cuanto se refiere a su encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente: «Sentencia: En la ciudad de Santander, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. El ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, magistrado-juez de primera instancia número Tres de esta capital, ha visto y leído los presentes autos de mayor cuantía, promovidos por el procurador don César Alvarez Sastre, en nombre y representación de don Valentín Lanza Carrera, dirigido por el letrado don Luis Revenga Sánchez, contra don Matías Fernández Muñoz, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, declarado en rebeldía en estas acusaciones y versado el juicio sobre reclamación de cantidad; y... Fallo: Don César Alvarez Sastre, en nombre y representación de don Valentín Lanza Carrera, contra don Matías Fernández Muñoz, declarado en rebeldía, debo declarar y declaro que, como consecuencia del pago total del préstamo concertado con la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, en fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el demandado adeuda al actor la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil ciento noventa y una pesetas (663.191 pesetas), y que debo condenar y condeno al demandado a pagar al actor dicha suma, así como los intereses legales, desde la interpelación judicial, así como a cubrir las costas del procedimiento. Así, por esta mi sentencia —que se notificará al demandado en rebeldía en la forma prevista por la Ley, salvo que la parte actora solicite su notificación personal dentro del término de cinco días—, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Guillermo Sacristán.—Ante mí, Francisco Rebollo. Rubricados».

Concuerta bien y fielmente con su original a que, en todo caso, me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Santander, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander.

Doy fe: Que en los autos de demanda de tercería de dominio que, bajo el número 499-82, se tramitan en este Juzgado a instancia de don Carlos Gómez Gómez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Santander, representado por el procurador don José Antonio de Llanos García, contra don Feliz Palazuelos Zorrilla, don José Gómez Gómez, contra «Construcciones Forma G, S. L.», y contra la Hacienda Pública, todos mayores de edad y vecinos de Santander, se ha dictado la sentencia que, copiada a la letra en cuanto se refiere a su encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente: «Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. El ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, magistrado-juez de Primera Instancia Número Tres de esta capital, ha visto y leído los presentes autos de tercería de dominio, promovidos por don Carlos Gómez Gómez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Santander, y dirigido por el letrado don Ramón Mateo Merino, contra don Feliz Palazuelos Zorrilla, don José Gómez Gómez y «Construcciones Forma G, S. L.», todos mayores de edad y vecinos de Santander, declarados en rebeldía en estas actuaciones, y contra la Hacienda Pública, que fue representada por la Abogacía del Estado;... y fallo: Que con desestimación de la demanda presentada por el procurador don José Antonio de Llanos García, en nombre y representación de don Carlos Gómez Gómez, contra don Félix Palazuelos Zorrilla, don José Gómez Gómez y «Construcciones Forma G, S. L.», que fueron declarados en rebeldía, y contra la Hacienda Pública, que fue representada por la Abogacía del Estado, debo absolver, y absuelvo a los demandados de las pretensiones del actor, con expresa imposición de las costas de este procedimiento al actor. Así, por esta mi sentencia, —que se noti-

ficará a los demandados en rebeldía en la forma prevista por la Ley, salvo que la parte actora solicite su notificación personal dentro del término de cinco días—, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Guillermo Sacristán.—Ante mí, Francisco Rebollo. Rubricados».

Concuerda bien y fielmente con su original a que, en todo caso, me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Santander, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. (Ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VOTO

EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 18 de abril, con el voto favorable de ocho concejales de los once que forman esta Corporación, a la que han asistido ocho concejales y han votado todos, ha sido aprobado, definitivamente, el presupuesto ordinario para 1984, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (Art. 14-2 de la Ley 40/1981):

Gastos

- 1.—Remuneraciones del personal, 6.120.000 pesetas.
 - 2.—Compra de bienes corrientes y de servicio, 5.810.698 pesetas.
 - 3.—Intereses, 1.280.000 pesetas.
 - 4.—Transferencias corrientes, 161.304 pesetas.
 - 6.—Inversiones reales, 595.832 pesetas.
 - 7.—Transferencias de capital, 500.000 pesetas.
 - 9.—Variación de pasivos financieros, 1.661.874 pesetas.
- Total gastos, 16.130.421 pesetas.

Ingresos

- 1.—Impuestos directos, pesetas 4.210.000.

- 2.—Impuestos indirectos, pesetas 831.865.
- 3.—Tasas y otros ingresos, pesetas 808.500.
- 4.—Transferencias corrientes, pesetas 9.833.456.
- 5.—Ingresos patrimoniales, pesetas 446.600.

Total ingresos, 16.130.421 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Voto a 25 de mayo de 1984.—El presidente (ilegible). 922

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

EDICTO

El Ayuntamiento, en virtud de acuerdo plenario de 17 de mayo de 1984, instruye expediente para la desafectación al servicio público docente y subsiguiente transformación en bienes de «propios», mediante cambio de calificación jurídica, de las viviendas de maestros de Setién y Escuelas de «La Barquería», de Pedreña.

Conforme a lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955, el expediente de referencia quedará sometido a información pública, durante el plazo de un mes, en la secretaría municipal.

Marina de Cudeyo a 24 de mayo de 1984.—El alcalde, Hilario Trueba Bedia.

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. trimestrales	696
Id. semestrales	890
Anuncios e inserciones:	
Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas ...	49
Id. Id. de 2 columnas	81
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)	